

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE CALI VALLE

INTERLOCUTORIO No.026

ACCIÓN DE TUTELA No. 2013-00058-00

Cali (Valle), dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de revocar el interlocutorio No. 013 proferido el diecisiete (17) de julio del año en curso, mediante el cual se sancionó al representante legal de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Estado por haber desacatado la sentencia de tutela No. 0072 proferida por este Juzgado el veintisiete (27) de marzo del año que avanza, según petición presentada por la doctora LORENA CAMARGO CARREÑO, como apoderado judicial de los señores HERMES ADLEY ECHEVERRY CARBONEL, HENRY RENZA ZUÑIGA Y CARLOS ALBERTO MORALES DIAZ.

ANTECEDENTES

Originó este trámite incidental el presunto incumplimiento a la orden constitucional de tutela impartida por este Juzgado en Sentencia de Tutela No. 0072 proferida el veintisiete (27) de marzo de 2013, mediante la cual

se dispuso. " PRIMERO: Tutelar transitoriamente el derecho fundamental del Debido proceso invocados por la Dra. Lorena Camargo Carreño, en representación de los señores HERMES ADLEY ECHEVERRY CARBONEL, HENRY RENZA ZUÑIGA y CARLOS ALBERTO MORALES DÍAZ, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: Tutelarle a los poderdantes descritos en el numeral anterior, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto 2591 de 1991, el derecho fundamental al debido proceso en materia administrativa en lo relacionado con el principio de contradicción y la doble instancia de los actos administrativos que contienen decisiones de fondo, por cuanto al haberseles negado la posibilidad de interponer los recursos de la vía gubernativa contra las resoluciones que dispusieron la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos de servicio público de su propiedad que resultan ser actos administrativos definitivos y no de trámite, se les está desconociendo de manera irremediable el dispositivo fundamental previsto en el artículo 29 Constitucional, concordante con el artículo 74 del C.C.A. (Ley 1437 de Enero 18 de 2011). TERCERO: En este orden de ideas y para lograr el restablecimiento del derecho fundamental quebrantado, se le ordena al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, deje sin efectos cualquier actuación administrativa o semejante que haya podido ejecutar a partir de las resoluciones que dispusieron la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos que a continuación se relacionan, garantizando el restablecimiento del derecho a su estado original para cada uno de los casos que a continuación se relacionan HERRMES ADLEY ECHEVERRY CARBONEL, propietario del rodante de placas VBU-745, HENRY RENZA ZUÑIGA, propietario del vehículo de placas VCD-620 y CARLOS ALBERTO MORALES DÍAZ, propietario del rodante de VBV-880, todos ellos vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO. CUARTO: Dentro del mismo término, el SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI habrá de notificar en debida forma las resoluciones administrativas a través de la cual se cancelaron las tarjetas de operación de los vehículos ya descritos, que prestaban el servicio de transporte de pasajeros público colectivo urbano, afiliados a las empresas de transportes que aparecen referidas al lado de cada caso en concreto, reconociéndole y garantizándole a las partes interesadas, es

decir a sus propietarios, la posibilidad de agotar contra las resoluciones, los recursos de la vía gubernativa, en el evento de no estar de acuerdo, haciendo uso de los recursos de la vía gubernativa previstos en el artículo 74 del C.C.A. (Ley 1437 de Enero 18 de 2011). Así mismo y por ser una disposición del artículo 8o., del decreto 2591 de 1991, se le ordena al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo siguiente:

- a. Suspender de manera inmediata los efectos de los actos administrativos por medio de los cuales la cartera municipal de transporte canceló las tarjetas de operación de los vehículos de servicio público propiedad de las personas anteriormente relacionadas.
- b. Así mismo se le ordena a la parte accionada, suspender los efectos de todos los actos administrativos producidos con antes y después a la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos en referencia, que pongan en riesgo el cumplimiento material de la presente orden tutelar y que no permitan el restablecimiento del estado de cosas al momento inmediatamente anterior de la orden administrativa cuestionada.
- c. Esta medida transitoria tutelar surtirá efectos y mantendrá vigente su poder vinculante en este caso concreto, hasta que el Juez competente en la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie y resuelva de fondo la controversia planteada en la demanda que fue objeto de consideración tutelar, siempre y cuando los actores entablen las correspondientes demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos mencionados, sumado si así lo consideran, a la solicitud de reconocimiento de las medidas cautelares preventivas a que haya lugar y que permita el derecho positivo Colombiano, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO. Se confirma la medida Provisional concedida mediante auto de sustanciación No. 187 del 12 de marzo de 2013. SEXTO: ADVERTIR a la entidad accionada que el desacato al presente fallo acarreará sanciones dispuestas en los Arts. 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. SÉPTIMO:

NOTIFICAR esta Providencia a los interesados en la forma indicada en el Art. 30 del Decreto 2591/91 y enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada (Art. 31 del Decreto 2591/91)".

Contra la anterior decisión la parte accionada no presentó escrito de impugnación alguno por lo que la decisión así adoptada quedó en firme.

Ahora bien, la parte accionante formula incidente de desacato en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI con fecha de presentación 23 de abril de 2013, señalando que a la fecha de presentación del mismo la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden tutelar.

Aduce que conforme lo anterior en el presente asunto es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, pues la entidad accionada sigue omitiendo su deber constitucional de acatar la orden de manera pronta y oportuna, lo cual señala que va en desmedro de sus representados siendo entonces el incidente de desacato el único mecanismo con el que cuenta para que se protejan los derechos fundamentales conculcados, por lo que solicita dar inicio formal al incidente de desacato.

TRAMITE PROCESAL

Este Despacho, atendiendo a escrito presentado por la apoderada judicial de los actores al tenor de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 mediante auto de sustanciación No. 0272 del 24 de abril de 2013 dispuso: *"Requerir al representante legal de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se pronuncie respecto de la solicitud presentada por la doctora LORENA CAMARGO CARREÑO, de la cual se les correrá traslado, relacionado con el presunto incumplimiento a lo ordenado en la sentencia No 072 proferida por el Juzgado el día veintisiete (27) de marzo de 2013,*

concediéndole para ello el término de tres (03) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación”.

De la anterior decisión la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI fue debidamente notificada según oficio No. 0812 del 24 de abril de 2013 recibido en la accionada el 3 de mayo de 2013.

Fue así como frente a dicho requerimiento previo el doctor ALBERTO HADAD LEMOS en calidad de SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL en escrito allegado a este Despacho el 10 de mayo de 2013, se pronunció indicando que su cartera había expedido la Resolución No. 4152.021.0692 del 9 de mayo de 2013 *Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 072 del 27 de marzo de 2013 y se dictan otras disposiciones*, aportando además oficios citatorios de los accionantes para proceder a las notificaciones ordenadas con el fallo de tutela.

Posteriormente y contrario a lo anterior, la doctora LORENA CAMARGO mediante escrito radicado en el Despacho el 26 de junio de 2013, afirmó haber recibido el Oficio 2013415200098 el día 14 de junio por el cual indica que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL procedió a notificar por aviso las Resoluciones No. 4152.0.21.1059, 4152.0.21.1064 del 20 de junio de 2012 y la Resolución No. 4152.0.21.0692, señalando que la entidad accionada omitió pronunciarse acerca del vehículo de placas VCD-620 y agregando *que la entidad sigue incurriendo en desacato por la errónea interpretación dada al fallo de tutela (...) (folio 65 del C. O.)*, pues señala que además de la notificación se ordenó dejar sin efectos cualquier actuación administrativa o semejante que haya podido ejecutar la accionada a partir de las resoluciones mencionadas en la tutela, y así mismo se ordenó cancelar los actos administrativos anteriores y posteriores a la cancelación de las tarjetas que puedan poner en riesgo el cumplimiento material de la orden tutelar y

que impidan que se restablezca el estado de cosas, señalando entonces que en ellos se incluyen aquellos actos de habilitación de las empresas a las cuales se encuentran afiliados y los actos concernientes a la modificación y estructuración de rutas en las que operan y prestan sus servicios los rodantes amparados.

Agrega que entonces no es cierto lo que indicó la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI en la Resolución No. 4152.021.0692 del 9 de mayo de 2013 al señalar que (...) *no se presentan actos administrativos antes y después a la cancelación de la Tarjeta de Operación que ponga en riesgo el cumplimiento de la orden judicial, y en este sentido no existen actos que deban suspender*", pues afirma que la Resolución No. 4152.02.0735 del 17 de mayo de 2013 por medio de la cual se ajustan las capacidades transportadoras de las empresas de servicio público colectivo de la ciudad incluyendo la empresa Montebeilo, es un ejemplo de acto administrativo con el que se afecta el material cumplimiento del fallo de tutela de marras, pues se entiende que produce similares efectos a los de la Resolución 408 del 22 de marzo de 2012 por medio de la cual se aplicó otro porcentaje de reducción de la capacidad transportadora de Cali y que sirvió de base para cancelar las tarjetas de operación de los vehículos de sus poderdantes.

Manifiesta que no tiene lógica que sus poderdantes puedan suplir las rutas de la empresa a la cual se encuentran afiliados con tan sólo tres vehículos y por eso concluye que los actos administrativos proferidos influyen indudablemente en la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos afiliados a la empresa de transporte público, agregando que es la intención de la entidad accionada, desvincular por completo los vehículos públicos tradicionales de la red de transporte y cancelar indefinidamente la habilitación de todas las empresas de vehículos de servicio público de transporte de la ciudad.

Finalmente indicó al Despacho que en la mencionada Resolución No. 4152.021.0692 del 9 de mayo de 2013, no se hizo alusión al vehículo de placas VCD 620 de propiedad del accionante HENRY ZUÑIGA RENZA de donde se deriva también el incumplimiento del fallo, reiterando que se de aplicación a lo indicado en los artículos 27 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre la notificación por aviso de la Resolución expedida por la entidad accionada con la finalidad de dar cumplimiento al fallo, la apoderada judicial CAMARGO CARREÑO presentó escrito adicional el 4 de julio de 2013 para manifestar que se había efectuado una indebida notificación de la misma toda vez que en el trámite administrativo no era aplicable la notificación por aviso previsto en la Ley 1437 de 2011, sino la notificación regulada en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, esto es, en forma personal, toda vez que la primera de las disposiciones entró en vigencia con posterioridad al inicio de la actuación administrativa y por tanto al tenor de lo indicado en el artículo 308 de dicha norma, las notificaciones debían efectuarse conforme la regulación anterior.

Con base en lo anterior este Despacho procedió mediante Auto de sustanciación No. 0379 del 5 de julio de 2013 a dar inicio el trámite incidental por desacato, siendo notificada la entidad accionada a través del oficio No. 1266 del 5 de julio de 2013 recibido el 11 del mismo mes y año, concediéndole un término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción y además para que se hiciera cumplir lo dispuesto en la Sentencia de Tutela No. 072 del 27 de marzo de 2013, lapso que transcurrió sin que la entidad accionada se pronunciara.

Una vez vencido en silencio el término anterior, se procedió a imponer sanción por desacato al fallo según Auto Interlocutorio No. 013 del 17 de julio de 2013 en los siguientes términos:

"PRIMERO. SANCIONAR al Doctor ALBERTO HADAD LEMOS en calidad de SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con tres (3) dias de arresto y multa de tres (3) salaricos minimos legales mensuales vigentes a favor del Estado, por haber desacatado injustificadamente la sentencia de Tutela No. 072 proferida por este Juzgado el (27) de marzo de 2013, la cual no fue objeto de impugnación, según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

La suma de dinero deberá consignarse en el Banco Agrario cuenta del Tesoro Nacional de Colombia DTN No. 3-0070-000030-4, dentro de los tres dias siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión a las partes involucradas, requiriendo al representante legal Doctor RODRIGO GUERRERO o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al Doctor ALBERTO HADAD LEMOS o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que de manera inmediata den cumplimiento a la sentencia de Tutela 072 proferida por este Juzgado el (27) de marzo de 2013, la cual no fue objeto de impugnación.

TERCERO.- REMITIR EN CONSULTA ante el superior jerárquico la presente decisión para los fines pertinentes.

CUARTO.-En caso de ser confirmada la presente decisión, se procederá a librar la orden de captura en contra del doctor ALBERTO HADAD LEMOS en calidad de SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

QUINTO.- De no acreditarse el pago de la multa dentro del término otorgado se oficiará a la oficina de cobro coactivo de la dirección ejecutiva de administración judicial para lo de su cargo y se compulsarán copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia”.

Posteriormente en acatamiento de las disposiciones legales respectivas se procedió al envío del expediente en consulta a los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, quien mediante interlocutorio de segunda instancia No. 049 del cinco (05) de agosto de 2013, dispuso confirmar la sanción de desacato impuesta por este Despacho, disponiendo en el numeral segundo adicionar la misma en el sentido de señalar que la sanción de arresto interpuesta al doctor ALBERTO HADAD LEMOS debía cumplirse en los calabozos del CTI de esta capital y que además debían compulsarse copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente, en oficio radicado en el Despacho el 8 de agosto del presente año, el doctor ALBERTO HADAD LEMOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, informa que se ha expedido la Resolución 4152.0.21.1348 de 2013 “Por medio de la cual se da cumplimiento integral a la decisión judicial contenida en la sentencia de tutela No. 016 del 8 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en la Acción de Tutela Radicación No. 2012-00156-01-54” con la que manifiesta que se le da acatamiento total e íntegro a la orden de tutela, indicando que con ello cesa la vulneración de los derechos fundamentales amparados y que por ello solicita no dar aplicación a la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que una vez se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la

amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora y que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se atenga a las consecuencias disciplinarias.

La citada disposición establece igualmente que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 *ibidem* señala que aquel que incumpla una orden de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)"

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

No obstante lo anterior, se advierte en el presente caso que pese a que el Despacho al resolver el incidente de desacato sancionó al doctor ALBERTO HADAD LEMOS en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Cali con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber incumplido la sentencia de tutela que proferiera este Despacho, sanción que fue confirmada y adicionada por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de esta ciudad, lo cierto es que a la fecha la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI ha puesto en conocimiento que respecto del señor accionante HERMES ADLEY ECHEVERRY CARBONEL propietario del rodante de placas "VBU745" se tiene que respecto de dicho vehículo se surtió el proceso de reducción de oferta y por tanto fue desintegrado físicamente, el 14 de marzo de 2013.

Así las cosas respecto del mismo no se puede colegir una actual vulneración de los derechos fundamentales, por carencia actual de objeto, razón que hace inoqua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, respecto de dicho rodante, lo que de contera impide que en el curso del trámite incidental se imponga sanción por desacato, respecto del mismo.

Por otra parte observa el Despacho que la Resolución No. 4152.0.21.0692 del 9 de mayo de 2013 fue adicionada por la Resolución No. 4152.0.21.1838 del 23 de septiembre de 2013, emitida y por tanto puesta en conocimiento con posterioridad a la imposición de la sanción por desacato, a través de la cual se dio orden expresa al Área de Registro Automotor de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de devolver las actuaciones administrativas adelantadas con el fin de garantizar el restablecimiento del derecho al estado original respecto de los vehículos a los cuales se les canceló la tarjeta de operación en aplicación de la Resolución 4152.0.21.0408 del 22 de marzo de 2012.

Así mismo se encuentra que la Resolución No. 4152.0.2.0.0735 del 17 de mayo de 2013 por medio de la cual se ajustan las capacidades

transportadoras de las Empresas de servicio de transporte público colectivo de la ciudad, fue revocada por medio de la Resolución No. 4152.0.21.0968 del 6 de junio de 2013, por considerar que sus alcances no se atemperan a los objetivos planteados para la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo.

En consecuencia, no resta otra posibilidad, entonces, que tener por cumplida dicha orden de amparo y, coherentemente, revocar la providencia con la que se impuso sanción, por encontrarse acreditado que la parte demandada finalmente acató la orden de tutela y en consecuencia, no hay mérito para imponer sanción.

En tales circunstancias al encontrarse superada la vulneración del derecho fundamental protegido por vía de tutela, no queda otro camino que revocar el interlocutorio No. 013 calendado a diecisiete (17) de julio de 2013, archivando la referida actuación una vez se surtan las notificaciones y haya cobrado ejecutoria.

Atendiendo a que hay solicitud de declaratoria de nulidad tendiente a que se revoque la sanción por desacato impuesta, resulta innecesario pronunciarse respecto de la misma atendiendo a lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el interlocutorio No. 013 calendado a diecisiete (17) de julio de 2013 mediante el cual se había sancionado al representante legal de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Estado, por haber desacatado la sentencia de tutela No. 0072

proferida por este Juzgado el veintisiete (27) de marzo del año que avanza.

SEGUNDO: DECLARASE que no hay lugar a imponer sanción al Doctor ALBERTO HADAN LEMOS en calidad de SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. INFORMAR lo aquí decidido a las entidades DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - OFICINA DE COBRO COACTIVO --, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN --OFICINA DE ASIGNACIONES, para que se abstengan de dar cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios 2066 y 2068 del 20 de noviembre de 2013, y a las entidades COMANDANCIA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI Coronel HOOVER PENILLA ROMERO y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se abstengan de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficios 2114 y 2124 del 26 y 28 de noviembre de 2013.

CUARTO.- ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de declaratoria de nulidad tendiente a la revocatoria de la sanción por desacato impuesta, atendiendo a lo aquí decidido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE en debida forma el presente proveído a las partes involucradas y una vez en firme, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO

Juez
CLAUDIA XIMENA ANAYA PANTOJA

Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha se notifica en forma personal, el contenido del auto que antecede a las partes relacionadas, quienes enteradas firman tal y como aparece.

DRA LORENA CAMARGO CARREÑO
Accionante

REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL -
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Accionado



CLAUDIA XIMENA ANAYA PANTOJA
Secretaria